

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

Sanciona con fuerza de

Ley:

Artículo 1º.- Modificase la Norma Jurídica de Facto N° 1034 - conforme a las disposiciones que se establecen a continuación:

a) Sustitúyese el texto del artículo 109, por el siguiente:

"ARTICULO 109: Todo el personal policial tiene derecho a una licencia anual, a partir del momento en que haya alcanzado una antigüedad de seis (6) meses desde su ingreso o reincorporación, en cuyo caso la licencia será proporcional computándose a razón de una doceava parte por cada mes o fracción mayor de quince (15) días".

b) Sustitúyese el texto del artículo 110, por el siguiente:

"ARTICULO 110: La Licencia Anual u Ordinaria, será concedida teniendo en cuenta la antigüedad acumulada por el agente en la Institución al 31 de diciembre del año correspondiente al beneficio y de acuerdo a la siguiente escala:

- "1) Hasta cinco (5) años: veinte (20) días corridos,
- "2) Hasta diez (10) años: veinticinco (25) días corridos,
- "3) Hasta quince (15) años: treinta (30) días corridos,
- "4) Hasta veinte (20) años: Treinta y cinco (35) días corridos,
- "5) Hasta veinticinco (25) años: cuarenta (40) días corridos,
- "6) Más de veinticinco (25) años: cuarenta y cinco (45) días corridos".

A los fines de este beneficio se computarán los años de servicio en Fuerzas Armadas y de Seguridad y en la Administración Pública Provincial.

"En los casos previstos en los incisos 2, 3, 4, 5, y 6, el agente tiene derecho al fraccionamiento en dos (2) períodos del beneficio correspondiente, previa autorización del Superior inmediato".

"De la Licencia Anual u Ordinaria se deducirá la parte proporcional al período de Licencia Extraordinaria y al período del que fuera sancionado con suspensión de empleo, efectivizados durante el año correspondiente a aquella".

c) Sustitúyese el texto del artículo 112, por el siguiente:

3

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

112.-

"ARTICULO 112: Se denomina Licencia Especial, la solicitada para contraer matrimonio, por maternidad o adopción, fallecimiento de familiares cercanos, rendir exámenes en cursos no policiales y otros análogos que determine la reglamentación."

"Asimismo, comprenderá la solicitada para atender a familiares enfermos en cuyo caso será de hasta veinte (20) días corridos por año calendario y en períodos continuos o discontinuos, con goce íntegro de haberes."

d) Sustitúyese los incisos 3° y 4° del artículo 116 por los siguientes:

"ARTICULO 116: Revistará en SERVICIO EFECTIVO:

"3) el personal con licencia hasta noventa (90) días por enfermedad no causada por acto de servicio;

"4) el personal en uso de licencia ordinaria anual u otras licencias por término no mayor a cuarenta y cinco (45) días."

e) Sustitúyese el texto del inciso 2) del artículo 119, por el siguiente:

"Inciso 2): el personal Superior y Subalterno con licencias por enfermedad no motivada por acto de servicio desde el momento en que exceda los noventa (90) días previstos en el inciso 3) del artículo 116 hasta completar doscientos setenta (270) días como máximo".

f) Sustitúyese el texto del artículo 121, por el siguiente:

"ARTICULO 121: El personal que revistó en la situación del artículo 119, inciso 2), durante el transcurso de los dos (2) años siguientes a la misma no tiene derecho a volver a disponibilidad por esa causa, siempre que haya completado el lapso de ochenta (80) días. En caso de enfermedad que demande más de cuarenta y cinco (45) días de licencia, a partir de ese término pasará directamente a Pasiva".

g) Sustitúyese el texto del inciso 1) del artículo 126, por el siguiente:

"Inciso 1): el personal Superior y Subalterno con licencia por enfermedad no motivada por acto de servicio, desde el momento que exceda los doscientos setenta (270) días y hasta completar dos (2) años y seis (6) meses como máximo".

11.-

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

113.-

h) Sustitúyese el texto del artículo 128, por el siguiente:

"ARTICULO 128: El personal que alcanzara dos (2) años y
" seis (6) meses en la situación del inci-
"so 1) del artículo 126 o dos (2) años en las situacio-
"nes de los incisos 2, 3 y 4, y subsistieran las causas
"que las motivaron, pasará a retiro o será dado de baja
"según corresponda".

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputa-
dos de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los seis -
días del mes de junio de mil novecientos noventa y uno.-



BAJO EL N° 1306

Dr. SANTIAGO GIULIANO
SECRETARIO LEGISLATIVO
DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

EDEN PRIMITIVO CAVALLEO
VICE - GOBERNADOR
PRESIDENTE
H. CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

Republica Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

"ALCOHOLISMO Y DROGADICCION
UN PROBLEMA DE TODOS"

EXPEDIENTE N° 2713/91.-

SANTA ROSA, '21 JUN 1991

POR TANTO:

Téngase por LEY de la Provincia.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO N° **1318** 1991




Dr. NESTOR AHUAD
GOBERNADOR DE LA PAMPA


ANTONIO VICENTE
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION: '21 JUN 1991

Registrada la presente LEY, bajo el número MIL TRESCIENTOS SEIS (1.306).-




OSCAR F. KRAEMER
Secretario General de La Gobernación